

AL/F.-2-36

16-10-929

REGLAMENTO  
PARA EL SERVICIO  
**DE CARRUAJES PÚBLICOS**

TARIFA APROBADA POR EL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO.



ALMERIA  
—  
Imp. N. Cordero.  
1909.



# REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

## DE CARRUAJES PÚBLICOS

x

TARIFA APROBADA

POR EL EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO.

---

ARTÍCULO 1.º Para la colocación de carruajes de plaza en los puntos designados al efecto, se necesita previa licencia de la autoridad municipal.

ART. 2.º Las paradas se establecerán ó reformarán conforme reclame el servicio público.

ART. 3.º La licencia contendrá el número de carruajes, la clase de éste,



el nombre y domicilio del dueño y los puntos de parada de los carruajes.

ART. 4.º Será obligación de los dueños, verificar el pago dentro del primer mes del año económico; pero si por cualquier causa no lo verificasen, podrán hacerlo en la primera quincena del segundo mes con el recargo de una peseta por licencia.

ART. 5.º La licencia será personal al dueño del carruaje y por término de un año, á contar desde 1.º de Enero en que principia el ejercicio económico. En el caso de traspasar la propiedad del carruaje ó de espirar el plazo de la licencia otorgada, deberá solicitarse inmediatamente otra nueva para poder ocupar puesto. Al recibir la licencia el dueño del carruaje pagará la cantidad que se señale al formar el presupuesto del Municipio, que ingresará en las arcas municipales.

ART. 6.º El carruaje que en medio del año solicite licencia para situarse en la plaza pagará la licencia por entero.

ART. 7.º Siempre que los dueños de los referidos carruajes muden de habitación, de cochero ó de establecimiento, y cuando por tener que prestar servicios particulares que deberán acreditar, no puedan situarse por más de quince días en los sitios que tengan señalados, per-

derán el número de parada, á no ser que el señor Presidente de la comisión le haya dado licencia para ello.

ART. 8.º Si á los cuatro días siguientes á la mudanza no diese el parte que previene el artículo anterior, ó si por espacio de quince días seguidos dejase de comparecer á su puesto para el servicio del público, queda de hecho nula la licencia y le será recogida para su cancelación.

ART. 9.º Los sitios de paradas que queden vacantes por las causas indicadas en el anterior artículo, se concederán por riguroso turno de prioridad de número á los que le sigan en el mismo.

ART. 10 Los puntos de paradas serán por ahora: Puerta de Purchena, Las Palmeras, Plaza de la Virgen del Mar y Plaza de la Catedral, en cuyas paradas habrá los carruajes que la autoridad designe, sin perjuicio de aumentar las paradas si el número de carruajes lo exigiese.

ATR. 11. Los carruajes de cualquier clase que se reputan como carruajes público y que prestan su servicio la temporada de verano, siempre que reunan condiciones de comodidad, decencia y solidez para la conducción de personas á los establecimientos de baños, plaza de Toros ó romerías, se colocarán en el



punto que previamente le designe la Alcaldía, pagando desde luego los derechos establecidos á esta clase de carruajes.

ART. 12. Todo carruaje que no tenga licencia de la Alcaldía, no podrá estacionarse en ninguna parada, ni otro punto de los señalados á los carruajes públicos de plaza, bajo la multa de 15 pesetas por la primera vez y 25 por la segunda, caso de reincidencia sin perjuicio de la responsabilidad por la desobediencia.

ART. 13. Se entenderá por carrera la partida del coche del sitio de su parada, al que el interesado designe. dentro de los límites fijados en la tarifa núm. 1.º, siempre que el coche vaya á cargar á punto distinto, se entenderá tomado por horas no mediando pacto contrario.

ART. 14. Cuando se toma un carruaje por horas, se abonará la primera, aun cuando no haya terminado, pero la siguiente se pagará por cuartos de hora, contándose como concluido el primero si llega á principiarse, y del mismo modo el último si se consumen cinco minutos.

ART. 15. En las carreras no exigirá mayor retribución que la de la tarifa aunque sean llamados los carruajes á la vista y por el mismo que los ha de ocupar para aproximarse ó dar la vuelta.

Tampoco se exigirá aumento, si durante su marcha fueran detenidos por el que los ocupe, el tiempo indispensable para subir ó bajar una persona.

Los coches llevarán en las carreras, el camino más corto ó fácil á juicio del cochero; si se les obligara á seguir una ruta determinada ó cambiar la que llevasen, podrán exigir el importe de una hora.

Las carreras se abonarán con arreglo á la tarifa de la hora en que empezaron y por el mayor número de personas que hayan conducido, aunque no recorran todo el trayecto.

ART. 16. Los coches de un caballo no podrán llevar más de tres personas y los de dos el máximo será de seis personas.

Se considera como una persona, para los efectos de pago, los niños mayores de ocho años ó cuando vayan dos de menor de esta edad no siendo de pecho.

ART. 17. No se admitirá para el servicio que se reglamenta, carruajes que no estén en buen estado, tanto interior como exteriormente, ni los que después de reconocidos por el Inspector descubran algún defecto de construcción que los haga poco sólidos ó seguros.

ART. 18. Todos los carruajes tendrán



cristales, cortinas ó percianas en sus ventanillas.

ART. 19. Llevarán también pintado de color encarnado del tamaño de tres centímetros el número de la licencia en los cristales de los faroles que todo carruaje debe tener á los dos lados y que llevarán encendidos de noche, y además, del mismo color y cuatro centímetros en la parte superior de la trasera.

ART. 20. Las caballerías de los carruajes llevarán siempre bocado, y deberán tener las condiciones necesarias para el servicio á juicio de la Alcaldía y el Inspector.

ART. 21. Los cocheros de plaza irán decentemente vestidos, no permitiéndose el uso de alpargatas.

ART. 22. Es obligación de todo cochero servir á toda clase de personas, sin exceptuar á los ébrios, locos, heridos enfermos y cualesquiera otros individuos que por su estado carezcan de la plenitud de sus facultades, siempre que alguna persona los acompañe y responda del importe del servicio. Los dependientes de la autoridad podrán embarcar cualquier carruaje de los de plaza, para el servicio urgente de un herido, enfermo repentinamente ú otro caso análogo.

ART. 23. Los conductores de carrua-

jes en sus relaciones con el público se manifestarán bien educados, no dando lugar con su proceder á quejas por parte de aquel ni de los pasajeros que conduzcan.

ART. 24. Es de su deber procurar que los carruajes que dirijan, cualquiera que sea su clase, marchen al trote corto y al paso por las calles estrechas, lo mismo en tiempo seco que de lluvias, verificándolo siempre al paso cuando hayan de cruzar las calles, ya sean anchas ó angostas, ó doblar las esquinas.

ART. 25. Queda prohibido el tránsito y permanencia de los carruajes sobre las aceras, aun cuando sea á pretexto de que la mucha anchura de estas no permita recibir cómodamente fuera de ellas las personas ó efectos.

ART. 26. Está del mismo modo prohibido tener en la calle desuncidos ó abandonados los carruajes, no permitiéndose en las calles ni plazas la permanencia de carruajes que no estén completamente autorizados, á no ser que estén de servicio particular ó especial, pero siempre sin interceptar el tránsito público.

ART. 27. En ningún caso se permitirá colocar los arreos de las caballerías ni los efectos del carruaje en la acera de la calle ó colgarlos en las paredes de los



edificios, debiendo cuidar los conductores á más de no incurrir en esta falta, de que no se derrame por el suelo la paja y yerbas con que alimentar el ganado, así como recoger el estiércol que estos hagan en las paradas.

ART. 28. Cuando los carruajes formen filas, el conductor que esté á la cabeza permanecerá constantemente en el pescante.

Los de los demás podrán permanecer en puntos próximos á sus respectivos carruajes, pero sin interrumpir el tránsito público ni mucho menos ocupar las bocas calles bajo niugún pretesto.

ART. 29. En las plazas ó puntos distintos de los de parada á que concurran los coches de plaza, se observará en cuanto á su colocación y desfile el orden establecido en las Ordenanzas Municipales, (art. 226) ó lo que la autoridad determine para cada caso.

ART. 30. Siempre que los carruajes se hallen desocupados deberán tener colocados en uno de los ángulos delanteros un tarjetón con el lema «se alquila», y no podrá quitarse hasta que estén ocupados. El tarjetón deberá tener las dimensiones de 20 centímetros por 12, con letras negras sobre fondo encarnado ó blanco.

ART. 31 Ningún cochero podrá ne-

garse á conducir al que ocupe el carruaje á la Alcaldía para hacer las reclamaciones que estime oportunas por razón del servicio. Si estas fuesen justas no habrá lugar á retribuir el tiempo empleado en la indicada conducción, pero en caso contrario deberá el precio de la carrera y si excediera de 40 minutos el tiempo consumido, se regulará el pago por la tarifa de horas.

ART. 32. Los cócheros irán todos provistos de un ejemplar de este reglamento, que deberán presentar á las personas que lo exijan, así como al Inspector y dependientes de la autoridad, si lo reclaman. Deberán también llevar reloj, pero si esto no fuese posible se atemperarán al que lleven los pasajeros.

ART. 33. Será obligación de los mismos reconocer el carruaje en el momento de su desocupo, y si encontraren en él algún objeto olvidado, lo entregarán inmediatamente á su dueño, si estuviese á la vista ó pudieran hallarlo, y no siendo esto posible pasarán á depositarlo en la Alcaldía antes de trascurridas las 24 horas.

ART. 34. Los carruajes de todas clases, en los actos del servicio quedan sujetos á las disposiciones de las Ordenanzas municipales y á lo demás que ordene la autoridad competente.



ART. 35. Los que la infrinjan serán penados conforme á lo establecido, pero si la infracción recayese sobre cualquiera de las que contiene este reglamento, incurrirá el infractor en la multa de 25 pesetas por la primera vez y 50 en caso de reincidencia.

ART. 36. Los dueños de fonda, casas de pupilos y cafés, deberán tener fijado en un punto invisible de sus establecimientos este reglamento y tarifas, y dar parte á la Alcaldía de cualquiera trasgresión del mismo que llegue á su noticia ó presenciase. La falta á cualquiera de estas prevenciones será castigada con la multa de 10 pesetas.

ART. 37. El Alcalde nombrará un inspector de carruajes públicos, cuya obligación será hacer cumplir lo prescrito en los artículos de este reglamento y desde el 205 al 231 inclusive de las Ordenanzas Municipales valiéndose para ello de los agentes de la autoridad.

ART. 38. Cualquiera tiene derecho á quejarse ante la autoridad ó á sus delegados del cumplimiento de los anteriores artículos, á fin de que pueda aplicarse oportunamente el debido correctivo.

ART. 39. El Inspector, los guardias municipales, vigilantes nocturnos y demás dependientes de la autoridad quedan encargados de cumplir y hacer cumplir

lo prescrito en este reglamento estándolo especialmente los situados en los puntos de paradas, del orden de los carruajes, y de atender las quejas que se dirijan contra este servicio público.

ART. 40. No podrán ser cocheros ni conducir carruajes ni dentro ni fuera de la población los menores de veinte años, siendo responsables de la infracción de este artículo los dueños de los mismos.

ART. 41. Queda prohibido á los cocheros castigar con crueldad á las caballerías que conduzcan los carruajes, y los infractores sufrirán la multa correspondiente.

ART. 42. Queda prohibido el limpiar los carruajes en medio de las calles ni hacer charcos con aguas sucias que hallan servido para limpiar.

### Artículos transitorios.

No podrán ocuparse en la carga ni descarga de equipajes de los buques y ferro-carril, más que los mozos provistos de una chapa de metal numerada que llevarán pegada en el sombrero ó en las vueltas de la chaqueta, que le será facilitada por la Alcaldía, previos los debidos informes y mediante el pago del valor de las mismas. El Inspector de carruajes, además de los registros que de-



berán llevar por razón de su cargo lo verificarán igualmente del registro de altas y bajas de estos mozos, recogiendo la chapa á los que se hagan acreedores á tal castigo por su conducta, dando parte de todas las faltas que note al señor Alcalde constitucional ó en quien delegue, á fin de que éste resuelva en definitiva.

## T A R I F A S

Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Almería, en 30 de Septiembre de 1895.

### NÚMERO 1.

#### POR CARRERAS

|                                                             | Ptas. | Cts. |
|-------------------------------------------------------------|-------|------|
| Por una ó dos personas hasta el oscurecer . . . . .         | 1     | "    |
| Por id. id. desde el oscurecer hasta las 12 de la noche . . | 2     | "    |
| Por id. id. desde las 12 de la noche al amanecer. . . .     | 3     | "    |
| Por cada persona más. . . .                                 | "     | 50   |

## NUMERO 2.

### POR HORAS

|                                                              | Ptas. | Cts. |
|--------------------------------------------------------------|-------|------|
| Por una ó dos personas hasta el oscurecer . . . . .          | 2     | "    |
| Por cada persona más. . . . .                                | "     | 50   |
| Por id. id. desde el oscurecer hasta las 12 de la noche. . . | 3     | "    |
| Por cada persona más. . . . .                                | "     | 75   |
| Por id. id. desde las 12 de la noche al amanecer . . . . .   | 4     | "    |
| Por cada persona más. . . . .                                | 1     | "    |

## NUMERO 3

### Especial para fiestas de Carnaval y Toros

|                                                                     | Ptas. | Cts. |
|---------------------------------------------------------------------|-------|------|
| Carruajes para dos personas, por hora, hasta el oscurecer . . . . . | 2     | 50   |
| Por cada persona más . . . . .                                      | "     | 75   |
| Desde el oscurecer hasta las 12 de la noche. . . . .                | 3     | 75   |
| Por cada persona más. . . . .                                       | 1     | "    |
| Desde las 12 de la noche hasta el amanecer. . . . .                 | 5     | "    |
| Por cada persona más. . . . .                                       | 1     | 25   |

Para los servicios ordinarios regirán en estos días las tarifas señaladas con los números 1 y 2.

La tarifa de carruajes fuera de la po-



blación, será convencional entre ambas partes; en la inteligencia de que sin previo ajuste no podrán exigir los conductores de carruajes mayor retribución que las señaladas en las tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> para el interior de la población.

Cuando en un carruaje se conduzcan bultos que no puedan llevarse cómodamente en la mano, se abonarán 50 céntimos de peseta por cada uno.

## NOTAS

1.<sup>a</sup> Como límites de las carreras se entenderán: Por Levante, hasta la estación del ferrocarril, Pilar del Diezmo, Cruz de Carabaca, fábrica de Ladrillos del Sr. Muley, camino de las Cruces y Quemadero; y por Poniente, hasta el Tinglado núm. 2 y la antigua fábrica de fundición en la carretera de Poniente.

2.<sup>a</sup> Para el cobro por horas se tomarán como límites, la orilla occidental del río Andarax, desde su desembocadura, siguiendo por ella hasta la carretera de Alejandro, por la cual se tomará el camino que va desde Palacio hasta los Callejones de Cárdenas, carretera de Granada, y por la parte de Poniente, hasta el nuevo puente de la Garrofa.

